



EXPEDIENTE N°. : 00005-2023-7-5001-JS-PE-01
AFECTADOS : JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES Y OTROS
AGRAVIADO : EL ESTADO
DELITO : ORGANIZACIÓN CRIMINAL AGRAVADA Y OTROS
JUEZ SUPREMO (p) : JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA
ESP. JUDICIAL : PILAR NILDA QUISPE CHURA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Lima, veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

AUTOS Y VISTOS; conforme al estado de la presente causa y el oficio N.º 1698-2023-INPE/ORL-EP-MCC-D, recibido el 10 de noviembre de 2023, signado con registro de ingreso número **2433-2023**, procedente del Director del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO. Este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, mediante Resolución N.º 4 del 10 de noviembre de 2023, resolvió:

"I. DECLARAR FUNDADO en parte el requerimiento de levantamiento de **SECRETO BANCARIO** de las cuentas bancarias nacionales, así como operaciones financieras y bancarias realizadas a través de las entidades del sistema financiero, por el periodo comprendido desde el 12 de abril de 2021 al 31 de diciembre de 2022, de los investigados:

- i) JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES (DNI N.º. 27427864)
- ii) JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS (DNI N.º. 27376472)
- iii) GEINER ALVARADO LÓPEZ (DNI N.º. 41725953)

II. En consecuencia **DISPONGO** que la Superintendencia de Banca Seguros y Administración de Fondos de Pensiones proceda con dicho levantamiento y cumpla con remitir cada una de las informaciones requeridas por la fiscalía, por el periodo comprendido entre el **12 de abril de 2021 al 31 de diciembre del 2022**, que se precisan a continuación:

- Estados de cuenta por depósitos de ahorro, en cuenta corriente, a plazo CTS, solicitudes de alquiler de cajas de seguridad (con el detalle de donde se encuentran ubicadas exactamente), así como cualquier otra forma de ahorro e inversión canceladas y/o vigentes, los cuales deben contener a su vez la siguiente información: número de la cuenta, periodo de la operación, concepto o tipo de operación, importe cargado y/o abonado, y los saldos mantenidos por los contribuyentes en la entidad financiera así como la procedencia y destino de los mismos, identificando los apellidos y nombres de las personas y/o empresas vinculadas.
- Transferencias y remesas de fondos locales, así como transferencias al

extranjero vía Swift, internet u otros, usando cuentas y sin uso de las cuentas. En estos casos el reporte de transferencia deberá indicar los siguientes datos; ordenante beneficiario, número de cuenta de la cual proviene, número de cuenta de destino, importes, fecha, motivo de la transferencia y bancos corresponsables (formato MT103).

- Solicitud de cartas fianzas tramitadas y respaldo financiero de las mismas.
- En general, todas aquellas operaciones y servicios no señalados anteriormente que representen para el cliente obligaciones.
- La documentación sustentadora como notas de cargo y abono, recibos o comprobantes de depósito, reportes de transferencia (solicitados por cualquier medio) ¿, liquidaciones de dinero, así como, documentos en los que consten las autorizaciones del cliente, solicitudes de transferencia, cartas de autorización, cheques certificados, cheques de gerencia y similares, letra, pagarés, cartas de fianza y transferencias de dinero que mantiene el cliente, contratos de seguro y, en general, toda información y documentación que se vincule con y/o sustente las operaciones señaladas en los párrafos anteriores.
- Los formularios de apertura de las respectivas cuentas, así como, informen las direcciones de las agencias y/o sucursales bancarias, así como de los cajeros, desde los cuáles se habrían realizado los depósitos, retiros, giros y otras operaciones bancarias que aparecerían en las respectivas cuentas, así como, nos remitan copias de los videos de seguridad en los que aparecerían los retiros que se habrían realizado desde las respectivas cuentas.
- Transferencias y remesas de fondos locales usando cuentas y sin uso de cuentas; debiendo las empresas de transferencias de fondos, remitir un informe detallando: las generales de la ley de la persona que realiza el envío /transferencia, las generales de ley de la persona que recibe el envío/transferencia, la fecha de la transferencia (envío), la fecha de recepción, el monto de la transferencia y el lugar del envío y transferencia.

III) DISPONGO que dicha medida sea ejecutada por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos en forma **RESERVADA**; asimismo, las entidades bancarias y públicas, deberán proporcionar inmediatamente la información correspondiente, conforme lo señala el inciso cinco del artículo doscientos treinta y cinco del Código Procesal Penal, con la reserva del caso a la Fiscalía solicitante, en el término de 30 días.

IV) DISPONGO que ejecutada la presente medida restrictiva de derechos, el Fiscal responsable deberá dar cuenta del resultado para el control respectivo; asimismo, deberá hacerse de conocimiento a los afectados a fin de garantizar lo preceptuado en el artículo doscientos cuatro del Código Procesal Penal.

V) DISPONGO que la ejecución de la presente medida por parte de la autoridad recurrente deberá efectuarse única y exclusivamente para los fines a que se contrae la presente investigación, bajo responsabilidad funcional en caso de incumplimiento.

VI) NOTIFICÁNDOSE conforme a Ley."

SEGUNDO. La Constitución Política del Perú así como el Código Procesal Penal (en adelante CPP) garantizan el derecho a la pluralidad de instancias, el cual concede la libertad para recurrir al superior inmediato cuando los sujetos procesales consideren que sus derechos han sido afectados con la resolución expedida por el Ad quo; sin embargo, este derecho a fin de garantizar su idónea aplicación, no puede ser concedido extensivamente, es por ello que los cuerpos normativos especiales regulan de manera expresa los supuestos y requisitos sustanciales para su admisión y procedencia.

- 2.1.** Una de las principales notas distintivas del sistema acusatorio que caracteriza al CPP, es la organización y utilización racional de los recursos impugnativos, tal es así que a través de su artículo 416°, señala cuáles, entre todas, son las resoluciones apelables; cláusula cerrada o número cerrado al que sólo se añaden los autos que causen gravamen irreparable al sujeto o parte procesal; de lo que se colige que no toda resolución es recurrible.
- 2.2.** Asimismo, en virtud del principio de legalidad que rige la actividad impugnatoria, acogido por el numeral 1, del artículo 404° del CPP, según el cual: *“Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley [...]”*. Para efectos de impugnación, deben cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 405° del CPP.

TERCERO. De la revisión de autos, se advierte que la Resolución N.º 4 del 10 de noviembre de 2023, se notificó a los sujetos procesales el 14 de noviembre de 2023 vía casilla electrónica SINOE, al Ministerio Público, Procuraduría General del Estado y a los imputados José Pedro Castillo Terrones, Juan Francisco Silva Villegas y Geiner Alvarado López. Asimismo, se recibió el oficio N.º 1698-2023-INPE/ORL-EP-MCC-D, recibido el 10 de noviembre de 2023, signado con registro de ingreso número **2433-2023**, procedente del Director del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, mediante el cual remite la cédula de notificación N.º 5076-2023-JS-PE dirigida al imputado Geiner Alvarado López,

notificado de manera presencial el 20 de octubre de 2023 con el contenido de la Resolución N.º03 del 17 de octubre de 2023.

- 3.1. Por lo que, conforme al artículo 414º del CPP, el plazo para interponer recurso de apelación es de tres (3) días y, habiendo transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan interpuesto recurso impugnatorio alguno, con las formalidades establecidas en la norma procesal, queda evidenciado su voluntad de no impugnar.
- 3.2. Es decir, con dicha conducta procesal se denota su conformidad con lo resuelto; por lo que, corresponde declarar consentida la resolución en referencia.

CUARTO. En consecuencia, el plazo establecido por ley ha vencido indefectiblemente; siendo que a la fecha no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno.

Siendo ello así, el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República resuelve:

- I. **DECLARAR CONSENTIDA** la Resolución N.º 4 del 10 de noviembre de 2023.
- II. Al oficio N.º 1698-2023-INPE/ORL-EP-MCC-D, recibido el 10 de noviembre de 2023: **TÉNGASE** por bien notificado al imputado Geiner Alvarado López con el contenido de la N.º 03 del 17 de octubre de 2023.
- III. **ARCHÍVESE** el presente cuaderno incidental.
- IV. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

JCChs